

Limitaciones legales del contrainterrogatorio en el COIP

Legal limitations of cross-examination in the COIP

Marcela Jellemia Rodríguez Molina

Universidad Indoamerica. Ecuador.

mrodriguez65@indoamerica.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0006-9419-1689>

Fecha de recepción: 09 de julio de 2026

Fecha de aceptación: 15 de agosto de 2026

Fecha de publicación: 15 de septiembre de 2026

Como citar: Rodríguez Molina, M. J. (2026). Limitaciones legales del contrainterrogatorio en el COIP. *KIRIA: Revista Científica Multidisciplinaria*. 4(8), pp. 104-116. <https://doi.org/10.53877/vj8qyw80>

RESUMEN

El contrainterrogatorio constituye el pilar fundamental del sistema acusatorio oral en el Ecuador, al materializar el derecho constitucional a la contradicción y la defensa técnica como garante de la calidad epistémica de la prueba. El problema central de la investigación radica en la tensión operativa entre las limitaciones normativas orientadas a proteger derechos fundamentales (como la no revictimización y el derecho al silencio) y la garantía de un control probatorio eficaz en el juicio penal. El objetivo es evaluar si el marco normativo del Código Orgánico Integral Penal (COIP) permite una armonización efectiva entre la tutela de sujetos vulnerables y el derecho a una defensa técnica rigurosa. Metodológicamente, se desarrolló bajo un enfoque cualitativo de corte dogmático-jurídico, empleando métodos exegéticos, analítico-sintético y de derecho comparado. Entre los resultados, se constata que la regulación de las preguntas prohibidas (artículos 569 y 502 del COIP) exige un arbitraje judicial técnico que evite el bloqueo arbitrario de la prueba bajo el rótulo de impertinencia, y se examina que la negativa sobrevenida del procesado a ser contrainterrogado tras declarar voluntariamente plantea un desafío doctrinal sobre la merma en la fiabilidad de su testimonio. Como conclusión central, se determina que el contrainterrogatorio no debe limitarse de forma inflexible; su correcta modulación ética y procesal constituye el pilar indispensable para garantizar la calidad epistémica, la justicia material y la legitimidad de la sentencia.

PALABRAS CLAVE: calidad epistémica, contradicción, contrainterrogatorio, debido proceso, no revictimización, preguntas prohibidas, sistema acusatorio.

ABSTRACT

Cross-examination constitutes the fundamental pillar of the oral accusatory system in Ecuador, materializing the constitutional right to contradiction and technical defense as a guarantor of the epistemic quality of evidence. The central problem of this research lies in the operational tension between normative restrictions aimed at protecting fundamental rights (such as non-revictimization and the right to silence) and the guarantee of effective evidentiary control at trial. The objective is to evaluate whether the legal framework of the COIP allows for an effective harmonization between the protection of vulnerable subjects and a rigorous technical defense. Methodologically, the study adopts a qualitative approach with a dogmatic-legal perspective, employing exegetical, analytical-synthetic, and comparative

law methods. Among the main results, it is established that the regulation of prohibited questions (Articles 569 and 502 of the COIP) requires technical judicial arbitration to prevent arbitrary evidence blocking under the label of impertinence, and it examines how a defendant's refusal to undergo cross-examination after testifying voluntarily raises doctrinal challenges regarding testimonial reliability. As a central conclusion, cross-examination must not be inflexibly restricted; its proper ethical and procedural modulation constitutes an essential pillar to guarantee epistemic quality, material justice, and the legitimacy of the criminal judgment.

KEYWORDS: epistemic quality, contradiction, cross-examination, due process, non-revictimization, prohibited questions, accusatory system.

INTRODUCCIÓN

El sistema procesal penal ecuatoriano experimentó una transformación estructural con la promulgación de la Constitución de 2008 y la posterior entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el año 2014. Esta transición consolidó un modelo acusatorio oral y adversarial, cuyo núcleo operativo reside en la audiencia de juicio. En este escenario, la prueba testimonial se erige como uno de los elementos probatorios más determinantes para el juzgador, y es precisamente el contrainterrogatorio el mecanismo procesal que permite materializar los principios de contradicción, intermediación y debido proceso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). El contrainterrogatorio no es solo una técnica de litigación, sino una garantía de defensa técnica que faculta a las partes para someter a control de calidad la información ingresada al proceso, cuestionando la veracidad de los hechos narrados y la credibilidad de quien los relata.

De manera específica, el contrainterrogatorio sirve para descubrir las contradicciones, los olvidos, los errores o los posibles intereses ocultos que pueda tener un testigo al momento de declarar. Este ejercicio es la herramienta principal para hacer valer de forma real los derechos a la defensa y a la contradicción en una audiencia, debido a que impide que una versión de los hechos sea aceptada por el tribunal sin antes haber sido rigurosamente confrontada por la contraparte. Para asegurar que una persona diga la verdad, la calidad de la prueba y de la información aportada debe ser sumamente alta, lo cual otorga al proceso una calidad epistémica elevada; es decir, ofrece al juzgador datos verdaderamente confiables, verificados y sólidos, reduciendo al mínimo el margen de error judicial al dictar una sentencia (Alcívar & Zambrano, 2024).

Un aspecto central en el debate sobre este mecanismo es determinar su verdadero alcance en el juicio oral; en particular, si el contrainterrogatorio se limita únicamente a lo que el testigo declaró en el interrogatorio directo, o si aquello que no fue objeto de este primer examen también puede ser materia del contrainterrogatorio. En la práctica procesal, restringir las preguntas solo a los temas mencionados originalmente por la contraparte debilitaría la esencia del sistema acusatorio. El contrainterrogatorio debe permitir explorar hechos no tratados en el examen directo, siempre que sirvan para evaluar la credibilidad del declarante o para demostrar un interés oculto. Si la ley o los jueces redujeran el contrainterrogatorio estrictamente a repetir lo dicho al inicio, se terminaría por impedir identificar inconsistencias relevantes, permitiendo que testimonios dogmáticos, sesgados o carentes de exhaustividad pasen por ciertos sin enfrentar un escrutinio legal y probatorio profundo (Baytelman & Duce, 2024).

No obstante, la práctica del contrainterrogatorio en el Ecuador se encuentra inserta en una tensión dialéctica permanente que exige una distinción conceptual rigurosa. Por un lado, el artículo 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la República reconoce el derecho a "interrogar a los testigos de cargo", el cual colisiona frecuentemente con los mandatos de

protección integral y no revictimización establecidos en la legislación penal y en instrumentos internacionales. Esta antinomia no debe resolverse mediante la anulación de la defensa, sino a través de una adecuación metodológica del interrogatorio: el principio de no revictimización opera como un límite en las formas y modos del ejercicio del derecho, obligando a la judicatura a ejercer un control activo para evitar la victimización secundaria, sin que ello implique, en ninguna circunstancia, un menoscabo ilegítimo al derecho a la defensa (Poveda, 2024). La contradicción, como filtro epistémico, debe prevalecer, pero puede ser modulada por el juez para proteger la dignidad de la víctima, garantizando así la eficacia del sistema sin sacrificar las garantías fundamentales (Grijalva, 2025).

Por otra parte, el sistema procesal ecuatoriano enfrenta el desafío del testimonio anticipado, figura que, si bien responde a una necesidad de protección y preconstitución de la prueba, no constituye una excepción al derecho a la contradicción. A diferencia del choque con la revictimización, donde el derecho a interrogar se modula, en el testimonio anticipado el derecho a la contradicción es una condición de validez inexcusable: la ausencia de una defensa técnica que pueda controvertir la declaración en sede judicial previa al juicio tornaría dicha prueba en ineficaz e inconstitucional. Por tanto, el testimonio anticipado no puede ser un mecanismo para eludir el escrutinio de la defensa, sino que exige una garantía reforzada de que el contradictorio se efectivizó en el momento de su producción, asegurando que la información preconstituida mantenga su calidad probatoria para el momento de la sentencia (Zambrano, 2025; Vaca Maza, 2025).

Sumado a lo expuesto, la tensión dialéctica se profundiza al analizar la colisión entre el derecho al silencio (y su corolario, la prohibición de autoincriminación) frente al derecho a la contradicción. Esta colisión representa uno de los nudos críticos del sistema acusatorio, pues enfrenta la garantía fundamental del *nemo tenetur se ipsum accusare* que protege al procesado de ser compelido a colaborar con su propia incriminación con la necesidad de garantizar la igualdad de armas en el juicio oral. Es fundamental comprender que el derecho al silencio actúa como un escudo de dignidad humana y no como un privilegio procesal destinado a distorsionar la verdad; por consiguiente, cuando el procesado decide voluntariamente abandonar esta garantía para deponer a su favor, se somete tácitamente a las dinámicas del contrainterrogatorio. En este escenario, la contradicción no tiene como fin coaccionar al procesado para que se auto incrimine, sino someter su relato a un escrutinio técnico de fiabilidad y coherencia. Ante una eventual negativa a responder preguntas pertinentes tras haber declarado, el juzgador no debe ejercer coacción física, sino aplicar una exclusión valorativa: la imposibilidad de someter el testimonio a la contradicción técnica priva a dicha declaración de capacidad persuasiva, impidiendo que el juzgador la considere como prueba válida para una decisión, garantizando así que la sentencia no se sustente en relatos blindados al control probatorio (Grijalva, 2025; Zambrano, 2025).

El problema jurídico que motiva la presente investigación surge cuando las limitaciones legales al contrainterrogatorio, diseñadas originalmente para salvaguardar la integridad de sujetos vulnerables, se aplican de manera expansiva o discrecional, obstaculizando el ejercicio del derecho a la defensa. El COIP, en sus artículos 569 y 502 (numerales 14 al 17), instituye reglas claras sobre las objeciones y el tipo de preguntas prohibidas en las audiencias, proscribiendo aquellas que sean engañosas, impertinentes, coactivas o capciosas, así como las que busquen indagar sobre la vida privada o la conducta sexual anterior de la víctima cuando esto no tenga ninguna relación directa con el caso investigado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Si bien estas restricciones responden a un mandato de derechos humanos, su interpretación en las salas de audiencia genera desafíos complejos: la línea que divide una pregunta rigurosa de una agresión procesal es, a menudo, dependiente del criterio del juzgador.

Bajo estas consideraciones, este artículo busca profundizar en el estudio de las limitaciones normativas del contrainterrogatorio en el contexto ecuatoriano. Se examinarán no solo las prohibiciones de forma respecto a la técnica de interrogación, sino también las barreras sustanciales que emergen en delitos de violencia de género, delitos sexuales y aquellos que involucran a niñas, niños y adolescentes, donde el testimonio anticipado y el uso de medios tecnológicos reconfiguran la dinámica de la confrontación probatoria. El objetivo primordial es evaluar si el marco legal vigente permite una armonización efectiva entre la tutela de los derechos de la víctima y la garantía de un juicio justo para el procesado. A través de un enfoque cualitativo y dogmático, esta investigación pretende ofrecer una visión crítica sobre la necesidad de delimitar estas restricciones bajo parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, asegurando que el proceso penal sea un verdadero espacio de búsqueda de la verdad material.

El presente estudio se fundamenta en las bases del garantismo penal, donde el proceso judicial se concibe como un instrumento para la búsqueda de la verdad material y la estricta protección de los derechos fundamentales. Dentro del sistema acusatorio oral ecuatoriano, instaurado con la Constitución de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el principio de contradicción se erige como el eje rector del debate probatorio. Bajo esta premisa teórica, el contrainterrogatorio trasciende la categoría de una simple técnica de litigación para consolidarse como una garantía de defensa técnica; es el mecanismo procesal ineludible que asegura la calidad epistémica de la prueba, facultando a las partes para someter a un riguroso escrutinio la fiabilidad y credibilidad de la información testimonial. Asimismo, la investigación se enmarca teóricamente en la tensión dialéctica y dogmática entre distintas garantías constitucionales. Por un lado, los derechos a la no revictimización y la protección integral de sujetos vulnerables (como en delitos de violencia de género o sexuales) operan como moduladores éticos del contraexamen. Por otro lado, la prohibición de autoincriminación (derecho al silencio) entra en conflicto con el principio de igualdad de armas cuando el procesado decide rendir testimonio. Para armonizar estas antinomias, el marco teórico adopta la técnica de la ponderación de derechos, estableciendo que las limitaciones normativas tales como la proscripción de preguntas capciosas, engañosas o impertinentes (artículos 569 y 502 del COIP) deben aplicarse bajo criterios de proporcionalidad y arbitraje técnico, evitando que se transformen en escudos que anulen el derecho a una defensa eficaz y al control de calidad de la prueba.

MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se adscribe a un enfoque cualitativo de carácter jurídico-descriptivo, orientado a desentrañar la naturaleza y el alcance de las limitaciones del contrainterrogatorio en la legislación penal ecuatoriana. Al tratarse de un estudio de derecho dogmático, el diseño de la investigación es no experimental y transversal, basándose en la revisión de fuentes documentales y normativas (Cedeño-Neira & Carrillo, 2026). Para el desarrollo del artículo, se emplearon los siguientes métodos científicos:

- Método Analítico-Sintético: Se utilizó para descomponer las reglas del contrainterrogatorio establecidas en el COIP en sus elementos constitutivos (pertinencia, utilidad, legalidad y técnica de la pregunta), para posteriormente sintetizar su impacto en el derecho a la defensa.
- Método Exegético: Resultó fundamental para la interpretación literal y finalista de los artículos 569, 502, 504, 505, 507 y 510 del Código Orgánico Integral Penal, analizando el sentido de las prohibiciones impuestas por el legislador y los mecanismos de protección a víctimas.

- Método Jurídico-Comparado: Se aplicó de manera auxiliar para contrastar la técnica de contradicción ecuatoriana con estándares internacionales de derechos humanos, especialmente en lo referente a la protección de víctimas en situación de vulnerabilidad.
- Método Histórico-Lógico: Permitió comprender la evolución del sistema inquisitivo al acusatorio oral en Ecuador, justificando la necesidad actual de proteger la integridad del testimonio sin sacrificar la contradicción.
- Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos: La recolección de información se realizó mediante la técnica de análisis documental. El corpus de estudio estuvo integrado por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, así como sentencias relevantes de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional relacionadas con el debido proceso. Asimismo, se seleccionó literatura especializada de autores referentes en derecho procesal y técnicas de litigación oral, garantizando que la información procesada sea actual y de alta relevancia científica.

RESULTADOS

Reglas generales de interrogación y contraexamen

El contrainterrogatorio no debe ser entendido simplemente como una fase del juicio, sino como una herramienta de control de calidad de la prueba. Los artículos 569 y 502 (numerales 14 al 17) del COIP establecen las reglas de objeción y formulación de preguntas. La doctrina ecuatoriana contemporánea sostiene que la ejecución de esta técnica litigiosa permite a los intervinientes someter a un análisis profundo las evidencias, evaluar debilidades procesales e identificar vacíos argumentativos en los testimonios rendidos en la etapa de interrogatorio directo (Alcívar & Zambrano, 2024).

En el ordenamiento ecuatoriano, la ley impone un control de legalidad y lealtad procesal para evitar que el interrogatorio se convierta en un instrumento de hostigamiento. Este control normativo operativiza los principios de dignidad humana, exigiendo que la fiscalización del testimonio se sostenga en la confrontación de datos objetivos y hechos procesalmente útiles.

Tipología y fundamentación de las preguntas prohibidas

El marco normativo penal restringe taxativamente el uso de ciertas interrogantes durante las audiencias, protegiendo la calidad epistémica de la información que valora el juzgador. Conforme al artículo 569, numeral 4, del COIP, se pueden objetar las preguntas que sean: auto incriminatorias, capciosas, compuestas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas, vagas o ambiguas, fuera de la esfera de percepción del testigo, sugestivas (salvo en el contrainterrogatorio), y aquellas que soliciten opiniones, conclusiones o elucubraciones (salvo peritos). Por su parte, el artículo 502 prohíbe formular preguntas auto incriminatorias, engañosas, capciosas e impertinentes. Cabe precisar que la coacción está proscrita de manera general en el ordenamiento penal (especialmente frente a la persona procesada conforme al art. 507), pero no constituye una categoría textual de objeción formal dentro del catálogo de los artículos 569 y 502.

Cada interrogante prohibida o restringida genera un impacto pernicioso en la producción de la verdad procesal, delimitándose de la siguiente manera:

Preguntas capciosas: Son aquellas fundamentadas en el artificio; se estructuran con el propósito doloso de inducir a error o provocar confusión en el declarante, buscando que este

admita hechos de manera encubierta (Defensoría Pública del Ecuador, 2024). Están prohibidas porque vician el consentimiento del testimonio y contaminan el proceso judicial al aportar información producto del engaño, induciendo al juez a falsas premisas.

Preguntas engañosas: Son interrogantes oscuras, semánticamente ambiguas o que parten de afirmaciones falsas no comprobadas previamente en juicio. Afectan la calidad de la información ya que imposibilitan al testigo comprender con exactitud qué se le está preguntando, generando respuestas erráticas que distorsionan los hechos (Alcívar & Zambrano, 2024).

Preguntas impertinentes: Consisten en aquellos cuestionamientos que no guardan ningún tipo de relación fáctica, lógica o causal con el objeto de la controversia. Se prohíben debido a que desvían la atención de la litis penal, causan un desgaste procesal innecesario y aportan datos nulos o inútiles para resolver la culpabilidad o inocencia del procesado (Corte Nacional de Justicia, 2024).

Preguntas repetitivas: Radican en formular incesantemente cuestionamientos sobre un tópico que el declarante ya ha respondido de forma clara. Su proscripción se fundamenta en la necesidad de evitar la coacción psicológica y el acoso en el estrado.

Preguntas auto incriminatorias: Se dirigen a forzar a la persona a admitir su propia responsabilidad en el ilícito. Su prohibición es absoluta porque violentan el mandato constitucional establecido en el artículo 77 de la Carta Magna; el sistema penal no puede obligar a un individuo a aportar elementos probatorios para su propia condena.

Preguntas compuestas: Son aquellas que agrupan dos o más hechos o cuestiones en una sola interrogante, lo que confunde al declarante al no saber a qué aspecto específico debe responder, afectando la claridad, logicidad y precisión de la prueba testimonial.

Preguntas irrespetuosas: Involucran expresiones ofensivas, agraviantes o denigrantes hacia la dignidad del declarante. Su proscripción resguarda los derechos de la personalidad y previene que el debate procesal degeneren en ataques personales ajenos al rigor técnico.

Preguntas vagas o ambiguas: Carecen de la concreción necesaria, empleando términos imprecisos que impiden al testigo comprender el alcance exacto de lo interrogado, vulnerando el principio de claridad probatoria.

Preguntas fuera de la esfera de percepción del testigo: Aquellas que indagan sobre hechos, circunstancias o elementos que el declarante no pudo presenciar, conocer o percibir directamente a través de sus sentidos, careciendo de utilidad epistémica.

Preguntas sugestivas: Son aquellas que sugieren o implican la respuesta esperada por quien interroga. Su prohibición rige de forma general durante el interrogatorio directo para evitar la manipulación del relato, pero se encuentran expresamente permitidas durante el contrainterrogatorio como herramienta legítima de fiscalización y control de credibilidad (COIP, art. 569, num. 4).

Preguntas que soliciten opiniones, conclusiones o elucubraciones: Buscan extraer valoraciones subjetivas, deducciones lógicas complejas o calificaciones jurídicas de un testigo común, estando proscritas por regla general, salvo tratándose de peritos legalmente acreditados dentro de los límites de su respectiva experticia técnica o científica.

Estas prohibiciones y restricciones normativas no constituyen un formalismo burocrático, sino que responden sistemáticamente a tres ejes de protección procesal:

Salvaguarda contra la manipulación cognitiva: Las preguntas capciosas y engañosas están proscritas porque actúan como mecanismos de inducción al error y falacias lógicas que vician la voluntad del declarante, alterando la percepción del juzgador sobre la realidad de los hechos (Vaca Maza, 2025).

Preservación de la economía procesal: Las preguntas impertinentes, compuestas y repetitivas buscan asegurar que el debate probatorio se concentre estrictamente en los puntos

controvertidos relevantes, evitando el desgaste innecesario de las partes (Defensoría Pública del Ecuador, 2024).

Garantía de autonomía y no autoincriminación: La proscripción de preguntas autoincriminatorias es absoluta frente a la persona procesada, protegiendo su derecho a no ser compelida a colaborar con su propia condena conforme a los mandatos constitucionales y legales (Grijalva, 2025).

Protección de víctimas y grupos de atención prioritaria

El derecho a la no revictimización constituye un imperativo procesal autónomo que trasciende la simple prohibición de interrogatorios sobre la conducta sexual anterior o la vida privada de la víctima. Más allá de ser una regla de exclusión probatoria, este derecho se erige como una garantía de dignidad y protección integral, diseñada para evitar que el ejercicio del proceso penal se convierta en una fuente de daño psicológico secundario que pueda desincentivar la participación de la víctima o alterar la veracidad de su testimonio. En este contexto, el ordenamiento jurídico a través de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el COIP reconoce que la víctima no es un simple objeto de prueba, sino un sujeto de protección, cuya integridad debe ser salvaguardada durante toda la etapa de juicio. Bajo esta premisa, el derecho a la no revictimización obliga a los operadores de justicia a realizar una ponderación estricta entre la necesidad de confrontación probatoria y la protección de la integridad de la víctima; esto implica que, si bien la defensa técnica está facultada para explorar aspectos relevantes para evaluar la credibilidad, dicha potestad encuentra un límite infranqueable en la prohibición de toda práctica que degrade, humille o profundice el trauma de la víctima. En consecuencia, el contrainterrogatorio debe ser ejecutado con un enfoque de derechos humanos, asegurando que este sea un instrumento técnico para la búsqueda de la verdad y no una herramienta de agresión procesal (Poveda, 2024; Grijalva, 2025).

Alcance temático del contrainterrogatorio

La doctrina procesal contemporánea y la técnica de litigación oral moderna sostienen que el contrainterrogatorio no debe restringirse al ámbito temático del examen directo. Limitar el contraexamen exclusivamente a lo expuesto por la contraparte —una postura propia de sistemas procesales antiguos o modelos muy rígidos— resultaría contraproducente, ya que reduciría la contradicción a una mera repetición de lo ya expuesto, impidiendo el despliegue de una verdadera labor fiscalizadora. La defensa técnica está, por tanto, plenamente facultada para explorar aspectos nuevos, colaterales y extrínsecos que resulten relevantes para evaluar la fiabilidad del testimonio, tales como el sesgo del declarante, sus capacidades de percepción, su memoria, o la existencia de intereses particulares que podrían viciar su relato.

Esta facultad de exploración amplia, sin embargo, no implica una licencia para la divagación procesal; su ejercicio debe enmarcarse rigurosamente dentro de los principios de pertinencia, legalidad y respeto a los derechos constitucionales (Corte Nacional de Justicia, 2021). En este sentido, la pertinencia no debe entenderse como una identidad temática con el examen directo, sino como la capacidad de la información obtenida para influir en el juicio de credibilidad que realizará el juzgador. Al permitir esta amplitud temática, el sistema garantiza que el proceso no se convierta en una puesta en escena de hechos pre-acordados, sino en un escenario dinámico donde el juzgador puede verificar la robustez de la prueba frente a cuestionamientos legítimos, asegurando así que la verdad procesal sea el resultado de un escrutinio exhaustivo y no de una narración unilateral (Grijalva, 2025).

Criterios para la moderación judicial

El rol del juzgador durante el contrainterrogatorio exige un ejercicio de arbitraje técnico que garantice la igualdad de armas, evitando que el juzgador asuma un rol de "censor" del examen. La doctrina procesal advierte sobre el grave riesgo interpretativo de aplicar de forma mecánica y restrictiva el principio de no revictimización en las salas de audiencia, transformándolo en un blindaje absoluto que inmuniza al testigo del escrutinio técnico (Baytelman & Duce, 2024). Este fenómeno, descrito como una "patología de la objeción", se materializa cuando los tribunales admiten objeciones de forma indiscriminada, catalogando erróneamente un contrainterrogatorio riguroso como un acto de hostigamiento o impertinencia (Duce, 2025). Conforme a la teoría de las garantías procesales de Ferrajoli (2023), cuando la judicatura impide el cuestionamiento de un testimonio bajo el mero argumento de impertinencia, genera una barrera estructural que anula el derecho a la defensa y contraviene la búsqueda de la verdad material, al convertir el testimonio de cargo en una verdad irrefutable y exenta de control epistémico (Taruffo, 2024).

La moderación judicial de las preguntas solo encuentra su justificación constitucional cuando se orienta a frenar abusos evidentes, mas no para entorpecer el examen de la fiabilidad de la información incorporada al proceso. El equilibrio del sistema acusatorio depende de que los operadores de justicia interpreten las limitaciones normativas con un criterio de intervención proporcional (Corte Nacional de Justicia, 2021).

A partir de la revisión de la normativa penal vigente y las directrices constitucionales, se evidencia que la admisión frecuente de objeciones por parte de la judicatura, bajo el argumento de la impertinencia, genera una barrera estructural que impide el ejercicio pleno del control de calidad probatoria. Este fenómeno resulta en una limitación del alcance del contrainterrogatorio, donde la defensa se ve restringida de explorar inconsistencias que no necesariamente afectan la integridad de la víctima, pero que sí resultan cruciales para la valoración de la credibilidad del relato.

Asimismo, se constata que la práctica procesal actual denota una disparidad en la aplicación de las reglas del contraexamen, donde la falta de criterios uniformes por parte de los juzgadores provoca que el ejercicio de la defensa técnica varíe significativamente según el tribunal que conoce la causa. En los casos analizados, se observa que cuando la judicatura interpreta el principio de no revictimización como un límite infranqueable para cualquier tipo de cuestionamiento, el contrainterrogatorio pierde su función de herramienta verificadora, reduciendo el proceso a una aceptación acrítica de la versión fiscal.

DISCUSIÓN

El debate sobre los límites legales del contrainterrogatorio en el sistema acusatorio ecuatoriano exige una comprensión profunda que supere la mera exégesis normativa del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La presente investigación ha evidenciado que el contrainterrogatorio no es una simple técnica de litigación, sino un componente epistémico indispensable para la búsqueda de la verdad procesal. Sin embargo, su ejercicio se encuentra en una tensión dialéctica permanente con derechos fundamentales que, si bien son garantistas, requieren una articulación técnica para no devenir en obstáculos para la justicia.

La taxonomía de las preguntas prohibidas como filtro de calidad epistémica

La proscripción de ciertas formas de interrogación capciosas, engañosas, impertinentes y auto incriminatorias no constituye una arbitrariedad legislativa, sino una medida necesaria para proteger la "calidad epistémica" de la información que ingresa al juicio. Según Vaca Maza

(2025), el proceso penal no debe entenderse como un combate de destrezas retóricas, sino como un escenario de construcción de hechos probados. Cuando un litigante utiliza preguntas capciosas, no solo busca confundir al testigo, sino que intenta contaminar el razonamiento del juzgador mediante una falacia lógica; el testigo, al caer en el artificio, termina admitiendo una conclusión que no refleja la realidad de lo acontecido. La prohibición de estas preguntas es, por tanto, una salvaguarda de la pureza de la prueba testimonial (Vaca Maza, 2025).

Asimismo, las preguntas impertinentes atentan contra la economía procesal y la concentración del debate. La doctrina actual señala que, en la audiencia de juicio, el tiempo del tribunal es un recurso escaso; por ende, toda pregunta que no tenga una relación lógica, causal o probatoria directa con el objeto de la controversia (la litis) debe ser excluida. La persistencia en la impertinencia no es solo una falta de técnica, sino una violación al principio de celeridad, obligando al juzgador a realizar un control activo y constante (Defensoría Pública del Ecuador, 2024).

Por último, la prohibición de las preguntas auto incriminatorias toca la médula del garantismo penal. Siguiendo a Grijalva (2025), el sistema penal moderno ha superado la época de la confesión como "reina de las pruebas". Obligar a un procesado a declarar contra sí mismo o utilizar preguntas dirigidas a extraer esa confesión de forma subrepticia es una práctica inquisitiva que contraviene el artículo 77, numeral 7, literal c de la Constitución de la República. La prohibición no es un mecanismo para "ocultar" la verdad, sino para limitar el poder estatal, garantizando que la carga de la prueba recaiga exclusivamente sobre la Fiscalía, sin que el procesado sea un medio de prueba coaccionado (Grijalva, 2025).

La dialéctica entre el Derecho al Silencio y el Derecho a la Contradicción

El conflicto más agudo en la práctica penal ecuatoriana ocurre cuando colisionan el derecho al silencio del procesado y el derecho a la contradicción de la contraparte. Para comprender esta colisión, es necesario entender la naturaleza del derecho al silencio: este no es un derecho a "mentir" impunemente, sino una garantía de dignidad. Es la facultad del sujeto de no colaborar con su propia destrucción.

No obstante, cuando un procesado decide ejercer su defensa material y testificar voluntariamente, la situación jurídica se transforma. En este punto, resulta necesario aplicar una fragmentación lógica del testimonio. Si el procesado decide, por propia voluntad, ingresar información al debate para exculparse, está renunciando implícitamente a su derecho al silencio respecto a esa información específica. Permitir que el procesado narre su versión, pero se niegue a responder preguntas en el contrainterrogatorio, implica una "fragmentación del testimonio" que el sistema no puede avalar. Según Zambrano (2025), este actuar vulnera el principio de igualdad de armas: la defensa pretendería gozar de los beneficios probatorios de la declaración (convencer al juez), sin asumir los riesgos del escrutinio técnico (ser contrainterrogado). El contrainterrogatorio no es una agresión, es la herramienta necesaria para verificar si esa versión exculpatoria resiste el embate de la realidad fáctica presentada por la contraparte (Zambrano, 2025).

La Ponderación de Derechos como metodología de resolución

Ante esta antinomia entre el derecho al silencio (invocado extemporáneamente) y el derecho a la contradicción (garantía de la contraparte), la solución no puede ser la aplicación mecánica de la ley, sino la ponderación de derechos. La ponderación, tal como ha sido desarrollada en la teoría de Robert Alexy y adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador, es el procedimiento mediante el cual se determina cuál principio debe prevalecer en una circunstancia específica.

La ponderación no significa que un derecho "desaparece" o que se anula al otro; significa que, en el caso concreto (el procesado que se niega a contestar tras haber testificado), el peso del derecho a la contradicción es superior al derecho a guardar silencio. Si el procesado pudiera silenciar el contrainterrogatorio, el derecho a la contradicción de la víctima o del Estado se vería anulado totalmente; por el contrario, si el juez permite el contrainterrogatorio, el derecho al silencio del procesado se ve limitado temporalmente sobre los temas que él mismo decidió abrir (Poveda, 2024).

Análisis Jurisprudencial: El filtro de la Corte Constitucional

El análisis dogmático encuentra sustento en precedentes clave de la jurisprudencia constitucional e interamericana. En la Sentencia No. 363-15-EP/21, la Corte Constitucional desarrolla con profundidad la garantía de presentar y contradecir pruebas en procesos donde se debate la protección de derechos y violencia, reafirmando que el contradictorio es inherente al debido proceso. Asimismo, en la Sentencia No. 18-15-CN/25, el máximo tribunal analiza la compatibilidad armónica entre el principio de contradicción y la adopción de medidas orientadas a evitar la revictimización en el proceso penal.

A nivel supranacional, resulta fundamental el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile (2014), donde el Tribunal internacional examinó las restricciones al derecho de la defensa a interrogar testigos, exigiendo firmemente que tales limitaciones normativas y judiciales sean de carácter estrictamente excepcional, debidamente justificadas y acompañadas de garantías compensatorias adecuadas que aseguren la equidad procesal.

En el caso práctico que motiva esta discusión, ante la negativa del procesado a contestar el contrainterrogatorio, el juez debe aplicar una consecuencia procesal rigurosa: la exclusión probatoria total de la declaración vertida en el examen directo. Es necesario precisar que no resulta viable un ejercicio de 'reducción parcial' del valor probatorio, pues la prueba testimonial es ontológicamente indivisible: una vez que se ha decidido abandonar la garantía de no autoincriminación para declarar, el testimonio se convierte en un bloque unitario de información que debe superar, en su totalidad, el tamiz de la contradicción para ser considerado válido. Por tanto, si el procesado impide que la contraparte examine la integridad de su relato, la prueba pierde su 'calidad epistémica' de forma absoluta, no parcial. La ineficacia probatoria debe ser total porque un testimonio que no ha sido confrontado en su totalidad no es una prueba confiable para el juzgador; intentar 'salvar' o 'reducir' el valor de una parte de dicho testimonio implicaría que el juez valore información que no ha sido debidamente fiscalizada, incurriendo en una vulneración directa al derecho a la contradicción. La sanción no es una coacción física, sino la consecuencia lógica de la falta de fiabilidad: si la defensa técnica no tuvo la oportunidad de contrainterrogar, el juzgador carece de los elementos de juicio necesarios para distinguir entre la verdad y la invención. Con esta exclusión total, se garantiza el equilibrio del sistema: se respeta el derecho a no autoincriminarse (el procesado no fue obligado a hablar) pero se protege la justicia material (se impide que el juzgador condene o absuelva basándose en una prueba unilateral y 'blindada' al control probatorio) (Poveda, 2024).

La protección de grupos vulnerables como modulación del derecho a la contradicción

Un eje medular que exige un análisis profundo en esta discusión es la interacción entre el derecho a la contradicción y los derechos de protección especial de las víctimas y grupos de atención prioritaria. La doctrina penal contemporánea sostiene que la igualdad de armas en el sistema acusatorio no debe interpretarse como una simetría absoluta que ignore las

asimetrías de vulnerabilidad fáctica. Por el contrario, la protección de estos grupos basada en instrumentos internacionales y en la Constitución de la República no constituye un límite injustificado al contrainterrogatorio, sino una modulación ética y constitucional del mismo.

El contrainterrogatorio, al ser una técnica de litigación, debe adaptarse al sujeto pasivo de la prueba; esto significa que el rol del juez como garante de derechos humanos se intensifica: su facultad para limitar preguntas que revictimicen o que denigren la dignidad humana no es una restricción a la defensa, sino una salvaguarda para que el proceso no se convierta en una práctica de violencia secundaria. En consecuencia, la validez epistémica de la prueba no se ve disminuida cuando se modera el estilo del interrogatorio para proteger a un grupo vulnerable; al contrario, se fortalece, pues se garantiza que la información obtenida sea resultado de una técnica rigurosa y no de una agresión procesal.

La defensa técnica mantiene su potestad de cuestionar la credibilidad y los hechos, pero debe ejercerla en un marco que reconozca la especial vulnerabilidad del declarante, asegurando que el debate probatorio sea un ejercicio de verificación de la verdad y no un mecanismo de ejercicio de poder que silencie a la víctima o perpetúe su trauma. Por tanto, la protección especial es una herramienta de humanización del proceso penal, y su correcta aplicación es lo que permite que el sistema de justicia sea legítimo ante la sociedad (Grijalva, 2025; Poveda, 2024).

El rol del juez como garante de la calidad probatoria

Finalmente, el éxito de este sistema depende de la especialización de la judicatura. El juez, lejos de ser un espectador pasivo, debe ejercer un arbitraje técnico. Cuando un abogado intenta utilizar el principio de no revictimización o el derecho al silencio para obstruir la verdad, el juez debe ser capaz de identificar la maniobra. Como concluye Poveda (2024), una judicatura que permite el abuso del derecho bajo el ropaje de garantías constitucionales termina erosionando la confianza pública en el sistema de justicia. El contrainterrogatorio es, por tanto, el termómetro que mide la salud del sistema acusatorio: si el contrainterrogatorio funciona y es amplio, la calidad de la justicia en Ecuador se fortalece; si se limita injustificadamente, el sistema se convierte en una mera escenificación de lo que debió ser un juicio verdadero.

CONCLUSIONES

El contrainterrogatorio se consolida como un componente sustancial e insustituible del derecho a la defensa técnica y el mecanismo definitivo para garantizar la calidad epistémica de la información procesal. Las limitaciones legales deben operar como un filtro ético y técnico, por lo que el juzgador está obligado a ejercer un arbitraje activo; admitir objeciones de forma automática bajo el rótulo de impertinencia bloquea injustificadamente el escrutinio de la prueba y degrada la legitimidad del sistema penal acusatorio. Existe una tensión estructural entre el derecho al silencio y el principio de contradicción cuando la persona procesada decide rendir su testimonio de forma voluntaria (conforme al artículo 507 del COIP). La negativa sobrevenida a ser contrainterrogado sobre los hechos introducidos merma directamente la fiabilidad y el valor persuasivo de su declaración, exigiendo que el juez valore esta reducción probatoria mediante una ponderación dogmática e interpretativa que preserve el equilibrio del acervo probatorio sin violentar garantías esenciales. El principio de no revictimización y las figuras como el testimonio anticipado imponen mandatos imperativos para la protección de sujetos vulnerables, pero no deben interpretarse como un blindaje absoluto que impida cuestionar la credibilidad del relato. El sistema exige un análisis profundo de proporcionalidad por parte de los tribunales, asegurando que la defensa técnica

pueda evaluar la verdad procesal sin atacar la dignidad humana, logrando una coexistencia armónica acorde a los estándares constitucionales e internacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcívar, R., & Zambrano, C. (2024). Técnicas de litigación oral en el interrogatorio y conainterrogatorio en materia penal. Roca. Revista Científico-Educacional, 20(2), 157-160.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento 175.
- Baytelman, A., & Duce, M. (2024). Litigación penal: Juicio oral, prueba y técnicas de contraexamen (4.^a ed.). Editorial Jurídica de Chile.
- Cedeño-Neira, J., & Carrillo, M. (2026). Metodología de la investigación jurídica y dogmática penal. Revista Iberoamericana de Ciencias Jurídicas, 14(1), 45-62.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449. Edición Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 363-15-EP/21. Quito, Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sentencia No. 18-15-CN/25. Quito, Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 29 de mayo). Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 279.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). Manual de técnicas de litigación oral bajo el sistema acusatorio ecuatoriano. Dirección Nacional de Innovación y Desarrollo Pedagógico.
- Defensoría Pública del Ecuador. (2024). Manual de litigación estratégica penal y garantías del debido proceso en la etapa de juicio. Dirección Nacional de Investigación y Desarrollo.
- Duce, M. (2025). El derecho a la defensa y los límites del control probatorio en el sistema acusatorio. Revista de Derecho Procesal Penal, 15(1), 45-68.
- Ferrajoli, L. (2023). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (Ed. actualizada). Editorial Trotta.
- Grijalva, A. (2025). Garantías constitucionales y el debido proceso en el sistema penal ecuatoriano. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Poveda, A. (2024). Teoría del garantismo y ponderación de derechos en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Revista de Derecho Público, 12(1), 88-105.
- Taruffo, M. (2024). La prueba de los hechos en el proceso penal contemporáneo. Marcial Pons.
- Vaca Maza, F. (2025). Litigación oral y valoración de la prueba en el proceso penal. Ediciones Legales.
- Zambrano, R. (2025). El derecho a la contradicción frente a las restricciones del COIP. Revista Ecuatoriana de Ciencias Penales, 8(2), 45-60



Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Copyright: La Fundación Internacional para la Educación la Ciencia y la Tecnologías, “FIECYT” conserva los derechos patrimoniales (copyright) de los artículos publicados, y favorece y permite la reutilización de las mismas bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Ecuador. Se pueden copiar, usar, difundir, transmitir y exponer públicamente, siempre que: se cite la autoría y la fuente original de su publicación (revista, editorial y URL de la obra); no se usen para fines comerciales; se mencione la existencia y especificaciones de esta licencia de uso.

Autoría: En la lista de autores firmantes deben figurar únicamente aquellas personas que han contribuido intelectualmente al desarrollo del trabajo. Haber colaborado en la recolección de datos no es, por sí mismo, criterio suficiente de autoría. “KIRIA” declina cualquier responsabilidad sobre posibles conflictos derivados de la autoría de los trabajos que se publiquen.